

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA
VARGAS.*

*Ref: ACCIÓN DE TUTELA de CNEOG COLOMBIA
SUCURSAL COLOMBIA y CNE OIL & GAS S.A.S. contra el TRIBUNAL DE
ARBITRAJE NACIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CASO N.º 146188. Exp. 11001-
2203-000-2025-02488-00 T1.*

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión fecha ut
supra.*

Se decide la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Las sociedades promotoras, a través de apoderada judicial, acudieron a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su acción plantearon, en síntesis, la siguiente situación fáctica:

2.1.- En cumplimiento de los respectivos objetos sociales suscribieron tres contratos de suministro de gas (CNEGN-01-2016, CNEOG-CF VP-01-2022 y CNEOG-CI-VI-01-2022) y un acuerdo de transacción (el número 2112) con la sociedad VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P., pero ante las diferencias surgidas entre las partes y al haberse pactado cláusulas compromisorias, decidieron convocar tribunales de arbitramento.

*2.2.- Por una parte, el 23 de septiembre de 2023 CNE OIL & GAS S.A.S. (en adelante, CNE), CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA (en adelante, CNEOG) y CANACOL Energy Colombia S.A.S (en adelante, CANACOL), presentaron ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá solicitud de inicio de arbitraje **internacional** en contra de VP INGENERGÍA S.A.S. E.S.P. (en adelante, VPI). El 5 de noviembre de 2024 el tribunal fue conformado por Elena Gutiérrez García de Cortázar, quien lo preside, José Antonio Rivas y Antonio Agustín Aljure y se tramita bajo el consecutivo n.º **145700**.*

2.3.- Por otra parte, el 20 de octubre de 2023 la sociedad VPI radicó demanda arbitral en contra de CNE y CNEOG, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en este caso se requirió la convocatoria a un tribunal de arbitramento **doméstico**. Después de los trámites respectivos, el 15 de febrero de 2024 fueron designados como árbitros Marlene Beatriz Durán Camacho, quien lo preside, Catalina Hoyos Jiménez y José María del Castillo Abella; proceso que se adelanta bajo el radicado n.º **146188**.

2.4.- El 5 de noviembre de 2024 el tribunal internacional convocó a una “reunión preliminar” en la que se acordó la “bifurcación” de los laudos. Primero, uno parcial que se limite a resolver exclusivamente: (i) la naturaleza nacional o internacional del presente arbitraje y (ii) si este procedimiento arbitral 4 debe regirse por el reglamento nacional o internacional del Centro y, luego otro que resuelva el fondo de la controversia.

2.5.- Lo primero se resolvió el 31 de enero de 2025 optando por “Declarar la naturaleza internacional del presente arbitraje, exclusivamente en lo que respecta a las controversias derivadas de los Contratos de Suministro de 2022 por acreditarse la internacionalidad del literal A del Art. 62 de la Ley de Arbitraje... Declarar la aplicación del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro... Declarar que las disputas derivadas del Contrato Firme 2016 y el Acuerdo Transaccional deben dilucidarse en un arbitraje nacional al no verificarse respecto de dichos contratos ninguno de los literales del Art. 62 de la Ley de Arbitraje”. Contra ese laudo, la convocada presentó recurso extraordinario de anulación que fue inadmitido el 3 de junio de 2025 por la Corte Suprema de Justicia.

2.6.- En cuanto al arbitraje nacional, el 25 de abril de 2025 se celebró la primera audiencia de trámite, donde por auto n.º 40 se “declaró competente, entre otras cosas, para conocer y resolver la controversia de los tres contratos de suministro de gas”, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición, pero el Tribunal no repuso.

2.7.- Posteriormente, los días 2 y 5 de mayo del año en curso presentaron recusaciones contra los árbitros “porque desconocieron el laudo parcial del Tribunal Internacional. Mediante Auto 45 del 8 de mayo de 2025”, pero fueron rechazadas de plano. Luego, el 14 del mismo mes, nuevamente recusaron a los tres árbitros porque “entre otras cosas, al desconocer el laudo parcial internacional, se defrauda una norma de orden público y porque se adoptaron decisiones mientras los términos estaban suspendidos”. Sin embargo, en auto n.º 46 del 20 de mayo de 2025 el Tribunal Arbitral encontró que los escritos presentados no correspondían a recusaciones sino a recursos de reposición, por lo que decidió readecuarlos y rechazarlos.

2.8.- Ya desde el año 2024 las sociedades CNE y CNEOG habían promovido demandas ejecutivas contra VPI para reclamar el pago de un pagaré y unas facturas, que eran conocidas por los Juzgados Treinta y Dos, Cuarenta y Cinco y Cuarenta y Siete Civiles del Circuito de esta ciudad. Al interior de ellas, el 18 de marzo de 2025 el Juzgado Treinta y Dos decretó el embargo y retención de “la eventual devolución o reembolso de los honorarios pagados por VP INGENERGÍA S.A.S. ESP a los árbitros en el tribunal arbitral doméstico radicado con el número 146188”. Decisión atacada **por VPI** mediante recurso de reposición y apelación, resuelto por auto del 1º de septiembre pasado, donde se “repuso parcialmente (...) revocando el embargo del gas y evitar que se

obstruya el suministro del servicio. En lo demás, mantiene las decisiones adoptadas. De igual manera, concede el recurso de apelación en efecto devolutivo”.

2.9.- El 28 de mayo de 2025 VIP solicitó al tribunal arbitral la remisión de los expedientes de los compulsivos tramitados en su conta y en auto n.º 79 del 29 de julio de 2025 se accedió a tal pedimento.

2.10.- El 30 de julio de 2025 CNE formuló recusación contra los árbitros nacionales con soporte en que “[e]stán incursos en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, consistente en tener un interés directo en el proceso, puesto que al tener embargados los honorarios en el eventual caso de ordenarse su devolución, ‘ubica a los árbitros en una situación de interés económico personal, directo y evidente respecto del resultado de los procesos que ahora pretenden interrumpir con su intervención’” y porque “[i]ncurrieron en la prohibición de impedir que los jueces de los procesos ejecutivos cumplan sus deberes y obstaculizan el cumplimiento de sus funciones (causales de recusación especiales para los árbitros, dispuestas por remisión del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012), previstas en el artículo 39, numerales 2º y 20, del Código General Disciplinario”.

2.11.- En auto n.º 80 del 1º de agosto de 2025 se rechazaron de plano las recusaciones y se ordenó el traslado del recurso de reposición formulado contra el auto n.º 79, al considerarse que “los argumentos de la convocada no constituyen recusaciones sino cuestionamientos sobre la interpretación y aplicación de las normas que soportaron la decisión de ordenar la remisión de los expedientes ejecutivos al proceso arbitral”. Sin embargo, se “consideró que el recurso fue extemporáneo porque, según la Ley 1563 de 2012, la devolución o reembolso de los honorarios de los árbitros procede en la primera audiencia de trámite y si prospera el recurso de anulación, de ahí que ‘la causal de recusación debió formularse contra el Auto del 25 de abril de 2025 por medio del cual el Tribunal se declaró competente para conocer los asuntos sometidos a su consideración, pues fue en ese momento procesal en que se causó el 50% de los honorarios para los árbitros y en el que existió la posibilidad de un eventual devolución o reembolso de los honorarios pagados’”.

2.12.- El 4 de agosto de 2025, CNE y CNEOG nuevamente recusaron a los tres árbitros con fundamento en “[e]l artículo 39, numeral 1º, de la Ley 1952 de 2019 al incumplir sus deberes de remitir las recusaciones formuladas contra los tres árbitros al juez civil del circuito, en los términos del segundo inciso del artículo 17 del Estatuto Arbitral”. “[e]l artículo 39, numeral 33, de la Ley 1952 de 2019 al defraudar una norma imperativa, como es el segundo inciso del artículo 17 de la Ley 1563 de 2012”, “[e]l artículo 39, numeral 2º, de la Ley 1952 de 2019 al impedir que el juez natural de la recusación resuelva los asuntos planteados por las convocadas, pues el rechazo de plano de las recusaciones no generó el trámite previsto en la ley para el efecto” y “[e]l artículo 39, numeral 1º, de la Ley 1952 de 2019 al extralimitar sus funciones y proferir decisiones ‘estando suspendido el proceso por causa legal’, puesto que a pesar de que el artículo 11 del Estatuto Arbitral dispone la suspensión del proceso mientras se tramita la recusación, el tribunal arbitral nacional profirió el Auto 80 del 1º de agosto de 2025”.

2.13.- En auto n.º 81 del 6 de agosto de 2025 el Tribunal Arbitral rechazó de plano las recusaciones y, en aplicación del principio

de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, dio trámite de recurso de reposición

2.14.- *En proveído n.º 90 del 28 de agosto de 2025 se revocó el auto n.º 79 del 29 de julio anterior, al considerar que “al carecer de competencia para definir de fondo sobre los procesos ejecutivos y ante la inexistencia de un procedimiento establecido a seguir para conocer de este tipo de procesos en la jurisdicción arbitral, el Tribunal no encuentra un efecto práctico en la remisión de los expedientes”.*

2.15.- *En auto n.º 91 del 28 de agosto de 2025 se confirmó el n.º 80 “por cuanto: i) todas sus actuaciones ‘se han caracterizado por el respeto de los derechos constitucionales (artículo 29 CP) y el cumplimiento de los mandatos legales pertinentes (artículo 230 CP)’ y, ii) ‘al advertir la extemporaneidad de la recusación y la naturaleza de los escritos presentados, el Tribunal estaba facultado para rechazar las recusaciones de plano, conforme a la ley procesal, por lo que al encontrar razones para su rechazo así procedió”.*

2.16.- *En la actualidad, a pesar de que no se han dado trámite a las recusaciones y que, como lo dispone la ley en esos casos el trámite debía suspenderse, el proceso arbitral nacional se encuentra en etapa de práctica de pruebas y sigue adelantándose para resolver las controversias surgidas entre VPI y las empresas accionantes con ocasión de los contratos de suministro de gas CNEGN-01-2016, CNEOG-CF-VP-01-2022 y CNEOG-CI-VI-01-2022 y un acuerdo de transacción (el número 2112). Igualmente, el otro proceso arbitral (ese Internacional) continua su trámite respecto de los dos contratos de suministro celebrados en el año 2022.*

2.17.- *Han interpuesto recursos de reposición y formulado varias recusaciones contra los tres árbitros, ahora accionados, para evitar que se profieran dos laudos por los mismos hechos, con las mismas partes y con las mismas pretensiones, pese a lo cual el Tribunal Arbitral doméstico asumió competencia y no se ha pronunciado sobre la situación.*

2.18.- *Se presentó “un defecto procedimental absoluto en los autos 80, 81 y 91 de 2025”, ya que, conforme al artículo 17 del estatuto arbitral, “si los tres árbitros no están de acuerdo con el contenido de las recusaciones y consideran que no están incurso en ninguna circunstancia que les impida continuar con la designación, las rechazarán y procederán a remitir las recusaciones y sus argumentos de negativa para que un juez (ajeno por completo a la controversia de fondo) resuelva si los árbitros están o no impedidos”, sin que se admita “como posible el rechazo de plano o in limine de las recusaciones que impida su traslado al juez designado por la ley”. El “ordenamiento jurídico colombiano no admite como posible que los propios jueces recusados sean quienes definan sobre su procedencia ni tampoco los autoriza a impedir su trámite mediante la figura del rechazo in limine. En todos los casos de recusación, serán terceros imparciales quienes analicen los reproches y decidan si la autoridad judicial debe o no apartarse del asunto sometido a su conocimiento”.*

2.19.- *Igualmente, un “defecto orgánico en los autos 40 y 42 de 2025”, pues “con ocasión de las controversias surgidas entre CNE, CNEOG y VPI, por los contratos CNEGN 01-2016, CNEOG-CF-VP-01-2022, CNEOG-CI-VI-01-2022 y una transacción de 2022, las entidades accionantes solicitaron arbitraje internacional el 27 de septiembre de 2023” y “31 de enero*

de 2025, el Tribunal internacional optó por un punto medio, esto es, le dio la razón a CNE y CNEOG en que ese estamento tiene jurisdicción para conocer de los contratos de 2022 y también le dio la razón a VPI, en tanto que el tribunal de arbitramento nacional sería la competente para conocer del contrato de 2016 y la transacción”. No obstante, “el 25 de abril de 2025, los árbitros nacionales se declararon competentes para conocer las controversias originadas en los cuatro contratos”. Quiere decir que “[s]e presenta, en la actualidad, dos jurisdicciones arbitrales conociendo las mismas controversias y con ocasión de los mismos contratos. Pese a ello, ninguno de los tribunales ha promovido el conflicto positivo de jurisdicción y, como las partes no lo pueden impulsar, aún se adelantan procesos paralelos”.

3.- Con soporte en lo relatado, pidieron el amparo de las prerrogativas fundamentales enunciadas y, en ese sentido: **(i)** “dejar sin efectos los autos 80, 81 y 91 de 2025, en cuanto se rechazó de plano y se confirmó el rechazo de las recusaciones formuladas el 30 de julio y 4 de agosto de 2025 por las sociedades accionantes”; **(ii)** “ordenar a los señores árbitros del proceso radicado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con el número 146188 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia, remitan las recusaciones formuladas por las empresas convocadas el 30 de julio y 4 de agosto de 2025, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012”; **(iii)** “dejar sin efectos los autos 40 y 42 de 2025, en cuanto asumió competencia para resolver la controversia surgida entre las sociedades CNE OIL & GAS SAS y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA y VP INGENERÍA S.A.S. E.S.P, ocasión de los contratos de suministro de gas CNEOG-CF-VP-01-2022 y CNEOG-CI-VI-01 2022”; y **(iv)** “ordenar a los doctores Marlene Beatriz Durán Camacho, Catalina Hoyos Jiménez y José María Del Castillo Abella, árbitros del proceso radicado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá con el número 146188 que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia, readecúen el proceso arbitral para asumir competencia únicamente de las controversias de la jurisdicción nacional y excluyan de su conocimiento los debates surgidos con ocasión de los contratos de suministro de gas CNEOG-CF-VP-01-2022 y CNEOG-CI-VI-01-2022, cuya internacionalidad fue asumida por un tribunal de arbitramento internacional” (sic).

4.- La tutela se admitió mediante auto calendado 10 de septiembre de 2025, corriendo traslado al tribunal arbitral accionado y vinculando al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al tribunal de arbitraje internacional del referido centro caso n.º 145700 (conformado por Elena Gutiérrez García de Cortázar, José Antonio Rivas y Antonio Agustín Aljure) y a los Juzgados Treinta y Dos, Cuarenta y Cinco, y Cuarenta y Siete Civiles del Circuito de esta ciudad, así como a las partes e intervinientes en los casos n.º 146188 y 145700.

4.1.- El tribunal de arbitraje nacional convocado, puso de presente que la queja constitucional guarda relación con una anterior promovida y que fue conocida por la Sala Penal de este Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia, resaltando que las accionantes buscan “una nueva revisión al asunto de la competencia del Tribunal con el que no se encuentran conformes”.

Además, alegó la improcedencia de la tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad, pues “la instancia correspondiente para

evaluar la jurisdicción y competencia del Tribunal así como la integración del mi[s]mo es el recurso de anulación”, mecanismo “ordinario, idóneo y específico para cuestionar las decisiones arbitrales relacionadas con impedimentos o recusaciones”; la existencia de jurisprudencia vinculante; el carácter prematuro de la acción, al no existir aún laudo; y la ausencia de un perjuicio irremediable.

También, argumentó la inexistencia de violación al debido proceso, al presentarse una “carencia actual de objeto para resolver las recusaciones”, pues ellas estuvieron soportadas en el auto n.º 79 que finalmente fue revocado, por lo cual no es posible que “el Tribunal de cause a unas recusaciones que están basadas en una decisión que no existe”; por la “extemporaneidad de las recusaciones”, pues “los escritos del 30 de julio y 4 de agosto se interpusieron pasados más de 3 meses del conocimiento de la medida cautelar de embargo (18 de marzo de 2025 —nótese que la medida cautelar es previa a los Autos No. 40 y 42 que fueron proferidos el 25 de abril de 2025) y más de tres meses después de los Autos No. 40 y 42 que (...) eran aquellos en los que se podía ver afectada la devolución de honorarios”; por la “inclusión de inconformidades sustantivas bajo el ropaje de recusación”, pues lo que se discute en el fondo es la legalidad del auto 79 y la facultad del Tribunal para requerir expedientes ejecutivos; porque el “Código General del Proceso confiere al Tribunal facultad de dirigir el procedimiento”; la “inexistencia de interés directo de los árbitros”; el “respeto estricto del procedimiento de recusación” y la “inexistencia de afectación al acceso a la justicia”.

4.2.- El Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta capital informó conocer del juicio ejecutivo n.º 11001-3103-032-2024-00151-00 instaurado por CNE OIL & GAS S.A.S. y CNEOG Colombia Sucursal Colombia contra VP Ingenergía S.A.S. ESP y resumió las actuaciones allí surtidas, entre ellas, la relacionada con el embargo decretado el 18 d marzo de 2025 de “la eventual devolución o reembolso de los honorarios pagados por VP Ingeniería S.A.S. ESP”, determinación en trámite de apelación.

4.3.- La secretaria del estrado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá precisó que allí cursa el proceso 11001-3103-045-2024-00142-00 ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de CNE OIL & GAS S.A.S. y en contra de VP INGENERGÍA S.A.S. ESP, cuyas actuaciones “han sido respetuosas de la legalidad y de los derechos de las partes que en él intervienen”, sin que en el reclamo constitucional se evidencie mención a vulneración alguna.

4.4.- El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá aseveró que su función es meramente administrativa y quienes ostentan jurisdicción y toman decisiones son los árbitros; por ende, no tiene relación con los derechos presuntamente vulnerados conforme a lo aducido por la parte accionante.

4.5.- VP Ingenergía S.A.S. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, adujo, por un lado, la “temeridad de las pretensiones tercera y cuarta”, ya que “los Autos 40 y 42 del 25 de abril del 2025, y los Autos 45 y 46 del 8 y 20 de mayo de 2025 respectivamente, fueron objeto de una primera acción de tutela por parte de CNEOG Colombia Sucursal Colombia en reacción al rechazo de recusaciones extemporáneas y el verdadero recurso de reposición”.

Por otro lado, alegó un “hecho superado y recto actuar del tribunal arbitral”, por cuanto “la génesis de las segundas Recusaciones

presentadas por las accionantes y de las cuales se pronunció el Tribunal Arbitral en los Autos No. 80, 81 y 91; descansan en lo decidido por el Tribunal Arbitral en Auto No. 79 de 29 de julio de 2025, donde (...) ordenó la remisión de los procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados 32 Civil del Circuito de Bogotá, 45 Civil del Circuito de Bogotá y 47 Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente, a raíz de una solicitud que hizo VP INGENERÍA el 28 de mayo de 2025 con fundamento en el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 1563 de 2012”; sin embargo, ese “Auto No. 79 de 29 de julio de 2025 fue revocado por el Tribunal Arbitral mediante Auto No. 90 de 28 de agosto de 2025; lo anterior quiere decir que la decisión del Auto No. 79 sobre la cual los aquí accionantes edificaron sus recusaciones de 30 de julio de 2025, nunca quedó en firme, es decir, no existe en la vida jurídica”, encontrándose “ante un genuino hecho superado, pues las recusaciones resueltas por el tribunal arbitral y la reconducción de las mismas como recurso de reposición, primando los derechos sustanciales sobre las formalidades, dieron como resultas precisamente eso: la protección de los derechos sustanciales de los aquí Accionantes, a quien el tribunal arbitral les dio la razón, en el Auto No. 90, a sus genuinos recursos de reposición contra el Auto No. 79”.

Por último, fundamentó su oposición en la “falta de cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad”, “por cuanto los reparos de las Accionantes sobre la competencia del tribunal arbitral (Autos No. 40 y 42 de 25 de abril de 2025), -a pesar de que son infundados- pueden ser alegados vía recurso de anulación de conformidad con el numeral 2° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012”; la “improcedencia” por el “hecho superado” atrás explicado; el no cumplimiento de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales y la “inexistencia de una amenaza o daño irremediable y afectación al debido proceso”.

4.6.- No se recibió pronunciamiento adicional.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- En el caso objeto de estudio, el reclamo de las compañías accionantes es contra los autos n.º 40¹, 42², 80³, 81⁴ y 91⁵ proferidos por el tribunal nacional de arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá conformado por Marlene Beatriz Durán Camacho, Catalina Hoyos Jiménez y José María Del Castillo Abella, quienes adelantan el caso n.º 146188 de VP INGENERÍA S.A.S E.S.P. vs CNE OIL & GAS S.A.S. y CNEOG Colombia Sucursal Colombia, ante la configuración de los defectos procedimental absoluto y orgánico.

3.- Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento debe recordarse que “[l]a equivalencia -material- que existe entre el laudo arbitral y la providencia judicial, activa de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, los cuales puedan verse afectados por las decisiones emanadas y el procedimiento llevado a cabo por los tribunales de arbitramento”⁶, pues “los administradores de justicia, sean permanentes o temporales, no están exentos de cumplir con lo dispuesto en la Carta Política, de tal manera que mediante la acción de tutela es factible controvertir sus actos jurisdiccionales”⁷. De allí que, la procedencia de este mecanismo especial esté sometida a las mismas reglas respecto de las providencias judiciales.

Siendo así, es pertinente precisar que la utilización de este recurso contra providencias judiciales es excepcional, esto es, sólo se permite su utilización en especiales circunstancias, para lo cual la jurisprudencia⁸ ha fijado unas causales de procedibilidad genéricas y específicas.

Las primeras, se concretan en comprobar: i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) **si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios – de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario**; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela⁹.

Las segundas, atañen a examinar si se incurrió en: (i) **defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la**

¹ Con la cual se adoptaron las determinaciones de la primera audiencia de trámite según lo reglado en el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, entre otras cosas, se limitó la competencia del tribunal para conocer las controversias existentes y sometidas a su conocimiento.

² Con el cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el auto n.º 40 y se debatieron asuntos como la naturaleza internacional del arbitraje y la falta de jurisdicción del tribunal para conocer del caso.

³ Con el cual el tribunal se pronuncia sobre las recusaciones formuladas por CNE OIL & GAS SAS y CNEOG Colombia Sucursal Colombia en contra de los árbitros Marlene Beatriz Durán Camacho, Catalina Hoyos Jiménez, y José María del Castillo Abella

⁴ Con el cual el tribunal se pronuncia sobre los escritos denominados de “recusación” presentados el 4 de agosto de 2025 por CNE OIL & GAS SAS y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA.

⁵ Con el que se resuelven los recursos de reposición presentados por CNE OIL & GAS SAS y CNEOG Colombia Sucursal Colombia contra el Auto No. 80 de 1 de agosto de 2025.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Ídem, reiterando la Sentencia SU-837 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales¹⁰.

4.- Precisado lo anterior, delantamente se advierte la improsperidad del amparo pretendido, por las razones que pasan a exponerse:

4.1.- De conformidad con lo informado por los intervinientes en este juicio, se tiene que con anterioridad se promovió otra acción de tutela que fue resuelta en primera instancia por la Sala Penal de este Tribunal el 11 de junio de 2025 y en segunda, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 22 de julio posterior, bajo la radicación 11001-2204-000-2025-02103-00/01.

Si se revisan aquellas diligencias, allá se pretendió la protección de las garantías fundamentales de las aquí también actoras, esto es, CNE OIL & GAS S.A.S. y CNEOG Colombia Sucursal Colombia, por el trámite de recusación iniciado contra los árbitros aquí querellados, de tal manera que se pidió ordenar a estos últimos “remitir el expediente y la recusación formulada (...) el pasado 14 de mayo de 2025 a la oficina de reparto de los juzgados civiles de Bogotá para que se adelante el referido trámite”.

Aunque en esa oportunidad, no era posible cuestionar las providencias que se dictaron con posterioridad, esto es, la n.º 80, 81 y 91 del 1º, 6 y 28 de agosto respectivamente, como ahora se hace, lo cierto es que el debate de fondo es el mismo aquí nuevamente planteado: cuestionar si el rechazo de las recusaciones y su reconducción como recursos de reposición sin impartir el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012 devenía lesivo de los derechos fundamentales de las sociedades actoras, tema que necesariamente impacta lo tocante a la competencia del tribunal de arbitramento nacional, por ser parte del soporte argumentativo de las recusaciones planteadas.

Véase que el problema jurídico que dirimió la Sala Penal de esta Corporación consistió en “determinar la procedencia de la demanda constitucional como mecanismo para proteger su derecho fundamental al debido proceso solicitado por Juan David Riveros Barragán en representación de la Sociedad CNEOG Colombia Sucursal Colombia, presuntamente vulnerados por el Tribunal de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. al no tramitar la recusación de manera correcta”.

¹⁰ Ídem.

Para resolverlo, luego de traer a colación la doctrina constitucional sobre la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, ahondó en el fondo del asunto, en especial en el requisito de subsidiariedad, y esgrimió:

“(…) observa la Sala que el apoderado judicial de CNEOG COLOMBIA alegó la vulneración al debido proceso con ocasión de la actuación del Tribunal Arbitral en el trámite No. 146188, que rechazó de plano la recusación formulada contra los tres árbitros que lo integran, pues a su juicio, tal determinación impidió el traslado del asunto a la jurisdicción ordinaria civil, para que el juez competente resolviera de fondo la causal invocada, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, por lo que sostuvo que la negativa del Tribunal a remitir la recusación al reparto judicial es una omisión de carácter procesal que vulnera garantías fundamentales.

Al examinar los fundamentos expuestos en la recusación, se advierte que esta se sustenta en el contenido del laudo arbitral internacional proferido el 31 de enero de 2025, el cual atribuyó la competencia al tribunal internacional, por lo que aseguró la parte actora que en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1563 de 2012, ostenta fuerza vinculante y ejecutoria en tanto no sea anulado por la Corte Suprema de Justicia, por lo que conserva plena validez como decisión judicial.

Conforme lo anterior, alegó que el Tribunal Arbitral interno, al desconocer los efectos jurídicos del referido laudo y reabrir asuntos ya decididos, mediante los Autos 40 y 42, incurrió en una injerencia indebida en competencias reservadas exclusivamente a esta Corporación, como lo son la anulación, el reconocimiento o la ejecución de laudos, de conformidad con los artículos 68, 108 y 112 de la misma ley, lo que da lugar a las causales de recusación previstas en los numerales 20 y 33 del artículo 39 del Código General Disciplinario, aplicables en sede arbitral por remisión expresa del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012.

Sin embargo, tanto la sociedad VP INGENIERÍA S.A.S. E.S.P., como el Tribunal Arbitral, coinciden en señalar que la recusación fue rechazada por extemporánea, aunado a que se presentó después de haber desplegado diversas actuaciones procesales (asistencia a audiencias) que, conforme a lo previsto en el ordenamiento arbitral, configuran la aceptación tácita de la conformación del Tribunal. En igual sentido, las autoridades argumentaron, que el escrito allegado el 14 de mayo no corresponde a una nueva recusación, sino que se trató de un recurso de reposición frente a una decisión que no es susceptible de recursos, dada la naturaleza de los pronunciamientos sobre recusaciones en el marco arbitral.

Conforme lo anterior, se argumentó que la controversia elevada por la parte actora encuentra una vía procesal idónea en el recurso de anulación del laudo arbitral, previsto en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, lo que deriva en la improcedencia de la acción de tutela conforme al principio de subsidiariedad.

Así, el artículo 41 de la citada norma establece lo siguiente:

CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN. Son causales del recurso de anulación: (...) 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia. 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal. (...)

En ese orden de ideas, del análisis de la normativa aplicable se concluye que si bien podría plantearse una eventual afectación a las garantías de la parte accionante, lo cierto es que la legislación especial contempla expresamente la procedencia del recurso de anulación como instrumento procesal idóneo para ejercer el control de legalidad sobre las decisiones arbitrales.

Así, resulta improcedente la acción de tutela, al constatarse, en primer lugar, que se trata de un trámite sometido a reglas especiales en el cual las partes, de manera voluntaria, decidieron apartarse de la jurisdicción ordinaria, sujetándose al régimen previsto en la Ley 1563 de 2012, la cual rige con carácter prevalente en materia arbitral y consagra como medio legítimo y adecuado el recurso de anulación, el cual permite controvertir, por las

causales legalmente establecidas, decisiones adoptadas en el marco del arbitraje.

Finalmente, no se advierte que en este caso resulte admisible acudir a la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, atendiendo que el carácter residual de este diligenciamiento impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner efectivamente en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, en aras de obtener la protección de sus garantías fundamentales (CC T-480 de 2011 y T-375 de 2018; STP6150-2018, reiterado en STP10815-2020, STP3436-2021 y STP1040-2022)”.

Ahora, al revisarse el caso en segundo grado, la Corte Suprema de Justicia dictaminó:

“Al revisar las razones de hecho y de derecho que llevaron a CNEOG COLOMBIA a proponer la recusación, encuentra que el fundamento es el laudo arbitral internacional del 31 de enero de 2025, que, según expresó la empresa, estableció que las disputas derivadas de los anteriores contratos debían resolverse ante el tribunal arbitral internacional colombiano en el caso N° 145700.

Por tanto, en su criterio, el Tribunal «doméstico» asumió erróneamente la competencia y usurpó la del aludido cuerpo colegiado. Por lo tanto, tal como lo concluyó la primera instancia, aun si la accionada ventiló ese planteamiento a través del mecanismo de la recusación (numeral 20 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, por remisión del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012) lo cierto es que, en últimas, reclama un aspecto atinente a la competencia del Tribunal accionado.

Luego, es claro que en el curso del trámite iniciado por las sociedades contendientes subsiste el recurso extraordinario de anulación. Ello es así porque entre las específicas causales que contempla (art. 41 de la Ley 1563 de 2012), están: «2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia» y «3. No haberse constituido el tribunal en forma legal».

En este orden, la Corte observa que la parte accionante aún no ha ejercido todos los recursos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la defensa de sus intereses. Su inconformidad, en principio, debe ser atendida en el escenario procesal que aquellos mecanismos judiciales le ofrecen. Por lo tanto, como no los ha agotado, la tutela es improcedente, de acuerdo con el artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991. Razonar diferente, desnaturalizaría el carácter subsidiario del amparo constitucional e iría en contra vía de los principios de legalidad y de separación de poderes.

En efecto, como la tutela no es una tercera instancia, recurso adicional o alternativo en caso de no haber activado los procedimientos ordinarios en debida forma, las pretensiones de la accionante resultan inadmisibles, pues es evidente que persiguen censurar las actuaciones desplegadas por el Tribunal de Arbitramento constituido para solucionar controversias contractuales, por fuera de los canales dispuestos por el legislador”.

Pese a lo dicho, agregó que de todas formas no era palmario que las determinaciones objetadas - del 8 y 20 de mayo de 2025- fueran arbitrarias o caprichosas y explicó:

“En la decisión del 8 de mayo de 2025, el Tribunal estimó que el hecho generador de la recusación no surgió el 25 de abril anterior (auto de competencia) sino, de la comunicación del laudo parcial internacional, efectuada el 4 de febrero de esta anualidad, frente a la cual, el 28 de marzo, decidió dar continuidad al trámite en tanto las pretensiones que se debaten en dicha actuación son ajenas al arbitraje 146188. Afirmó que a partir de esa fecha, la sociedad recusante ha participado en diez (10) autos adicionales, sin ningún reparo. Por ello, concluyó que es sorprendente que luego de un mes presente la recusación, cuando, además, el artículo 16 de la

Ley 1563 de 2012 indica que solo se tienen cinco (5) días luego de conocer la circunstancia sobrevenida. En consecuencia, rechazó de plano el mecanismo.

El 20 de mayo, advirtió iguales circunstancias y agregó que el propósito de la empresa es exponer supuestos errores en la decisión del día 8 anterior.

En ese sentido, la Corte observa que el Tribunal demandado motivó las razones por las cuales consideró que no es viable dar trámite a la recusación propuesta por CNEOG COLOMBIA. Para ello, se basó estrictamente en lo ocurrido a lo largo de la actuación, contrastado con el marco normativo especial y vinculante para el caso concreto. Esto comporta un análisis y solución seria y ponderada al problema jurídico que planteó aquella.

Además, la Sala debe agregar lo siguiente respecto de los reparos de la accionante en la impugnación:

De un lado, no es cierto que, en el memorial del 2 de mayo, formuló la recusación por falta de imparcialidad o independencia de los árbitros. Por el contrario, la centró exclusivamente en el «abierto desconocimiento» de las normas que rigen la competencia del «Tribunal doméstico»; luego, ello no es óbice para que tal circunstancia la postule por vía del recurso de anulación. De otro, la determinación del 20 de mayo proferida por la parte accionada, en manera alguna es una denegación de justicia, comoquiera que responde a la inconformidad de CNEOG COLOMBIA respecto de la decisión del 8 de mayo, propuesta a través de cuatro (4) cargos: «negación del juez natural; utilizar hechos errados para justificar el conteo de la oportunidad para recusar y de esa forma impedir su trámite; aplicar la convalidación de recusación que es improcedente en arbitraje» y haber proferido un «auto estando suspendido el proceso por causal legal». Estos argumentos están lejos de referir a una nueva recusación, pues se inscriben en la oposición de los recusantes al rechazo del trámite propuesto.

En ese sentido, la Corte advierte que, en realidad, las inconformidades de la accionante son subjetivas y no tornan incorrecta e injusta la decisión judicial demandada. Por el contrario, esta se presume legal y acertada. Recuérdese que la interpretación y aplicación de las normas jurídicas constituye una de las facultades privativas de cualquier órgano decisorio con carácter jurisdiccional, la cual ejerce bajo el principio de autonomía. Esto impide que el juez de tutela se inmiscuya en decisiones como la controvertida, solo porque la parte demandante no la comparte.

La Sala ha sido insistente en sostener que las divergencias hermenéuticas que surjan en torno a una decisión no son violatorias de derechos fundamentales, por sí mismas. La acción de tutela no es el medio indicado para cuestionar interpretaciones jurídicas, pues no es una instancia adicional y alternativa a cualquier proceso ordinario, a menos que se advierta una manifiesta arbitrariedad, lo que no ocurre en este caso”.

4.2.- Aunque no se puede concluir que hay una temeridad -en tanto hay una variación, aunque sea formal, en las pretensiones que ahora se encaminan a cuestionar otras providencias emitidas con posterioridad-, ni tampoco una cosa juzgada constitucional -comoquiera que no es tan clara la identidad de objeto y pretensiones, aunado a que ella solo tiene cabida una vez se finiquite la revisión por parte de la Corte Constitucional lo que aquí no ha ocurrido¹¹-, lo cierto es que ya hubo un análisis en sede constitucional sobre el

¹¹ Ha dicho la jurisprudencia que para hablar de cosa juzgada constitucional, además de la concurrencia de la triple identidad de objeto, causa y partes, es necesario “que exista un pronunciamiento judicial en firme que haya puesto fin a una causa litigiosa” (Corte Constitucional, Sentencia T-407 de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas) y para determinar que se haya presentado eso último debe examinarse los resultados de la revisión del caso, pues “la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión, por la misma Corte Constitucional. Sin embargo, en el caso de que la decisión de este Tribunal sea la no selección para revisión de una providencia de tutela, el efecto del auto que así lo decida es la ejecutoria formal y material de esta sentencia” (Corte Constitucional, Sentencia SU-1219 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterado en las sentencias T-1204 de 2008, T-286 de 2018, T-272 de 2019 y SU-027 de 2021). En este caso, a pesar de que en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial se evidencia que el expediente 11001220400020250210300/01 ya fue remitido a revisión al máximo Tribunal Constitucional:

fondo de la temática planteada -no impartir el trámite a las recusaciones y asumir la competencia de la controversia pese a su internacionalidad- que conlleva al fracaso de este nuevo auxilio pretendido, ante la carencia del presupuesto de subsidiariedad y, en todo caso, la presencia de un criterio razonable por parte de los operadores jurídicos accionados.

4.3.- Lo primero, porque con las providencias atacadas lo que finalmente se controvierte es la falta de competencia del tribunal nacional y su indebida conformación, tópicos para los cuales el ordenamiento jurídico ya tiene previsto como mecanismo especial de defensa el recurso extraordinario de anulación, reglamentado en los artículos 40 y siguientes del estatuto arbitral, Ley 1563 de 2012. En ese entendimiento, el amparo luce improcedente al ser anticipado, pues si bien ya se agotaron las discusiones mediante los recursos de reposición procedentes interpuestos por las interesadas para debatir los asuntos aquí esbozados, lo cierto es que, atendiendo el especial trámite y tratamiento de la justicia arbitral, la vía restante para insistir en la presunta irregularidad denunciada es la del citado trámite, sin que pueda entenderse a la tutela como una vía sustituta o paralela.

Aceptar la justificación blandida por la apoderada actora, incluyendo las discusiones doctrinarias en torno a la aplicación de la causal tercera de anulación, implicaría desnaturalizar tanto el procedimiento legal para el mecanismo de solución de controversias en curso, como a esta acción que se caracteriza por ser residual.

4.4.- Lo segundo -criterio razonable-, porque si en gracia de discusión se omitiera el anterior razonamiento, al entrar a estudiar las providencias objeto de polémica, se encuentra que están desprovistas de los yerros endilgados y obedecen a motivación respetable, sin que la mera discrepancia o desventaja de la parte habilite al juez constitucional a intervenir como instancia adicional.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-09-04	Remisión Corte Constitucional	CONSTANCIA DE ENVIO A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN			2025-09-04
2025-09-04	Envío de Notificación	Confirma (STP12472-2025) de fecha 22/7/2025 Orden : 32753Not: 1 SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,Not: 2 JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN,Not: 3 TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,Not: 4 CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA,Not: 5 VP INGENIERIA S.A.S. E.S.P,Not: 6 ,Not: 7 ,Not: 8 ,			2025-09-04
2025-07-22	Confirma	Confirmar la sentencia de tutela proferida, el 11 de junio de 2025, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.			2025-07-22

También se tiene que de la revisión del radicado en la página web de la secretaría de la Corte Constitucional aun no aparece las results de su tramitación:

* Buscar por (seleccione):

Número de radicado (Primera instancia)

Recuerde seleccionar dónde quiere buscar.

* Fecha desde:

01/01/2020

* Fecha hasta:

17/09/2025

Ingrese información:

11001220400020250210300

Y que contenga

O que contenga

Excluya

Limpiar

Buscar

No se encontraron resultados con los términos de búsqueda ingresados: en **Número de radicado (Primera instancia)** desde **2020-01-01** hasta **2025-09-17**. Verifique los criterios de búsqueda e inténtelo nuevamente.

4.4.1.- En lo atañadero a los autos n.º 40 y 42, no es palmario el yerro orgánico aducido, por cuanto el tribunal de arbitramento estaba legalmente autorizado para definir su propia competencia. Así lo dispuso el legislador al señalar que en la primera audiencia “resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición” (art. 30, Ley 1563 de 2012), lo que aterriza el principio denominado “kompetenz-kompetenz”, en virtud del cual el mismo tribunal debe determinar su habilitación para decidir un asunto determinado puesto a su conocimiento.

En esa oportunidad, los accionados argumentaron:

“Han indicado las Convocadas que, de manera simultánea a este Tribunal Arbitral, ellos han iniciado un trámite de arbitraje internacional en contra de la Convocante. Sin mayor precisión de las razones por las cuales consideran de gran relevancia resaltar esa situación de facto y sin informar al Tribunal las pretensiones que en dicho panel arbitral se debaten, en la gran mayoría de los memoriales presentados, las Convocadas han hecho alusión a la existencia de dicho proceso de arbitraje internacional e incluso han puesto de presente a este Tribunal algunas de las piezas procesales del referido proceso arbitral internacional (laudo parcial, salvamento de voto al laudo parcial, solicitud de anulación presentado ante la Corte Suprema de Justicia).

En lo que a este Tribunal corresponde, el mismo ha estudiado con detalle el ámbito de aplicación del arbitraje internacional y los factores que prevé el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, concluyendo que en el presente caso ninguno de los factores previstos en la ley para considerar que un arbitraje tiene el carácter de internacional se hace evidente.

En efecto, advierte el Tribunal que: (i) VP, CNE y la Sucursal, al momento de suscribir los Pactos Arbitrales tenían su domicilio en Colombia; (ii) las obligaciones consignadas en los Contratos y que son objeto de debate en el presente trámite arbitral exigen su cumplimiento sustancial en Colombia, especialmente porque toda la situación litigiosa se desenvuelve alrededor de contratos de suministros de gas, proveniente del Bloque VIM-5, Esperanza y VIM-21 ubicados en Colombia y cuyo destinatario final era Termobarranquilla, de donde se desprende que toda la ejecución contractual se desarrolló en Colombia; y (iii) no advierte el Tribunal, y tampoco ha sido alegado por las Convocadas, que una eventual decisión de este Tribunal pueda afectar los intereses del comercio internacional.

A pesar de que las consideraciones expuestas en el párrafo anterior son suficientes para confirmar el carácter nacional de este arbitraje, el Tribunal ahondará en la condición especial de la Sucursal toda vez que, a partir de los documentos aislados que fueron allegados por las Convocadas a este proceso (laudo parcial, salvamento de voto y recurso de anulación), este Tribunal infiere que los reparos al carácter de nacional del procedimiento arbitral devienen de la participación de la Sucursal como parte de los contratos CF-2022 y CI- 2022. La anterior inferencia se refuerza con lo decidido en el laudo arbitral parcial y su salvamento de voto de fecha 31 de enero de 2025, que fueron allegados a este proceso arbitral por las Convocadas, y que entiende este Tribunal fueron allegados al proceso a efectos de soportar su interés en que el trámite se surta bajo las normas del procedimiento de arbitraje internacional.

Frente al particular, señala el Tribunal que el mismo se aparta de lo decidido en el laudo parcial del 31 de enero de 2025 que analizó la participación de la Sucursal como firmante del pacto arbitral y que concluyó que por su participación, como ente sin personería jurídica, representante de la sociedad extranjera, el arbitraje tiene el carácter de internacional.

Además de lo ya anotado en relación con el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, existe otro motivo decisivo para que este Tribunal sostenga que el procedimiento nacional es el aplicable a este arbitraje, esto es, que el objeto

de los Contratos en discusión es la venta de gas. Debe advertirse que el gas natural corresponde a una de las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentran en la tierra y que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) denomina petróleo.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 10 del Código de Petróleos señala: ‘Artículo 10. Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituirse y domiciliarse en la notaría de su preferencia, llenando las formalidades del artículo 470 y concordantes del Código de Comercio, las cuales serán consideradas como colombianas para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Las compañías extranjeras de que trata esta disposición, serán las responsables del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, situación que será objeto de control y seguimiento aleatorio por parte de la superintendencia respectiva y/o autoridades competentes en materia societaria’.

De la norma transcrita se desprende que, de manera particular y especial, el legislador dispuso que las sucursales, establecidas en Colombia para contratar con petróleos, se consideran colombianas para todos los efectos nacionales o internacionales relacionados con tales contratos y los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen. En otras palabras, el legislador quiso, abarcando de manera íntegra la materia y sin hacer distinciones, que las sucursales que celebren contratos sobre petróleo en Colombia sean consideradas colombianas, con unos efectos de nacionalidad que generan consecuencias opuestas a aquellos que se desprenden de la noción de “extranjera” que aplica a otro tipo de sucursales.

En ese orden de ideas, y comoquiera que la ley especial determinó condiciones especiales para las sucursales que celebren contratos sobre petróleo, como lo es la CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA cuyo objeto social es ‘Desarrollar actividades relacionadas con la exploración y producción de hidrocarburos, principalmente petróleo y gas natural ...’ este Tribunal, en estricto apego de lo previsto en la norma especial, tiene como nacional colombiana a la sucursal CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA y por ende la suscripción del pacto arbitral por parte de ésta debe ser entendido como un contrato suscrito entre dos nacionales colombianos con domicilio en Colombia y por tal virtud el procedimiento aplicable es el arbitraje nacional.”.

Luego, al desatar el recurso horizontal promovido por las aquí actoras, complementó:

“1. La jurisdicción arbitral debe cumplir con las normas de orden público procesal del Estado sede y del Estado en el cual deba ejecutarse el laudo. Esta premisa fundamental, reconocida en el derecho internacional y en el derecho colombiano, orienta la decisión de los recursos presentados.

2. Con el recurso, las Convocadas insisten en que se declare la falta de competencia del Tribunal con fundamento en el laudo parcial previo de un Tribunal Arbitral internacional que determinó que las controversias existentes sobre los contratos CI-2022 y 2022 serían competencia de un tribunal arbitral internacional.

3. Sin desconocer la existencia de dicho laudo, el Tribunal reitera que su actuación está sometida a las normas de orden público procesal del Estado colombiano, las cuales son inderogables y deben prevalecer.

4. En particular, el artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York de 1958, ratificada tanto por Colombia como por Panamá, autoriza y exige que los tribunales denieguen reconocimiento o ejecución de laudos contrarios al orden público.

5. El Estatuto Arbitral colombiano establece reglas imperativas sobre competencia y procedimiento que resultan aplicables al presente arbitraje, al

haberse celebrado en territorio colombiano y estar relacionado estrechamente con su jurisdicción.

6. Permitir que un pronunciamiento previo suprima la obligación de aplicar estas normas constituiría una violación al orden público.

7. Entre dichas normas se encuentran el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, sobre el principio kompetenz- kompetenz, y aquellas relativas a la jurisdicción y competencia de los tribunales arbitrales, las cuales, por su carácter imperativo, prevalecen sobre acuerdos privados de las partes o decisiones que puedan contrariar el ordenamiento.

8. Así las cosas, aun existiendo un pronunciamiento sobre competencia en un tribunal internacional, este Tribunal no puede desentenderse de las normas internas colombianas de orden público que rigen su actuación, ni puede sacrificar los principios fundamentales del procedimiento arbitral en Colombia en aras de un pretendido principio de cosa juzgada, que el Tribunal ni siquiera podría evaluar por carecer de la información necesaria para adelantar su estudio conforme a lo previsto en el artículo 303 del CGP.

9. La determinación del carácter internacional de un tribunal arbitral se encuentra regulado por el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012 que prevé que un arbitraje es internacional cuando: a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

10. Frente al primer criterio, esto es que “Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes” el Tribunal encuentra que en este caso no se encuentra presente, esto como quiera que los suscribientes de los pactos arbitrales son todas sociedades colombianas, incluida la Sucursal que, bajo lo previsto en el artículo 10 del Código de Petróleos se entiende como nacional colombiana para todos los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

11. El Código de Petróleos, de manera especial, reconoce la industria de hidrocarburos como de utilidad pública y define los requisitos para la intervención de compañías extranjeras en este sector. En particular, el artículo 10 de dicho Código contenía en su redacción original tres incisos así: el primero sobre la competencia asignada a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia; el segundo sobre la necesidad de establecer una sucursal en Colombia; y un tercer inciso referente a la aprobación por el gobierno nacional. Los incisos primero y tercero del artículo 10 fueron derogados encontrándose vigente el inciso segundo, modificado por el artículo 128 del Decreto 2106 de 2019, motivo por el cual, la afirmación del apoderado de la Sucursal frente a la falta de vigencia del artículo 10 según fue transcrito en el Auto recurrido es errada.

12. La normativa colombiana exige que las empresas extranjeras establezcan una sucursal en el país para poder participar en contratos relacionados con hidrocarburos. Esta obligación se encuentra tanto en el Código de Comercio como en el Código de Petróleos, ambos aplicables a sociedades extranjeras, lo cual determina que dichas sociedades extranjeras, al abrir sus sucursales, también tengan domicilio en Colombia.

13. En este caso, la Sucursal, además de considerarse como colombiana en virtud de lo indicado en los numerales anteriores, motivo suficiente para entender que el arbitraje es nacional, también debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, para concluir que en este caso existen múltiples puntos de contacto con Colombia — incluyendo la firma y ejecución de los contratos en su territorio, el domicilio de la sucursal, y la regulación aplicable—, y por tal virtud el Tribunal considera que este es un factor adicional para declarar que el arbitraje es nacional.

14. Por otra parte, del análisis de las pruebas aportadas confirma al Tribunal que el presente arbitraje tiene carácter nacional. Se advierte que los pactos arbitrales fueron suscritos por el representante legal de la Sucursal, Andrés Valenzuela, quien actuó en nombre propio y sin requerir un poder especial otorgado la sociedad Panameña, lo que evidencia la autonomía y la vinculación directa con la jurisdicción colombiana. Además, dichos acuerdos están intrínsecamente ligados a contratos cuya ejecución se desarrolla exclusivamente en territorio colombiano, bajo la legislación y supervisión de las autoridades nacionales. La obligación de establecer una sucursal en Colombia, impuesta tanto por el Código de Petróleos como por el Código de Comercio, refuerza la presencia y responsabilidad local de la empresa extranjera, asegurando que las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones contractuales se realicen desde Colombia.

15. Por otro lado, la ley aplicable al contrato es la colombiana, ya que tanto el domicilio de las partes como la ejecución de los contratos se encuentran en el país. En consecuencia, todos estos elementos confirman que el arbitraje debe ser considerado nacional, conforme a la normativa aplicable.

20. En mérito de lo anterior, este Tribunal negará los recursos de reposición presentados y confirmará su competencia para conocer y decidir la controversia conforme al procedimiento establecido en el derecho colombiano”.

Véase que, con independencia de que se comparta o no el veredicto, lo cierto es que se encuentra debidamente motivado y fundamentado en normas aplicables al caso.

4.4.2.- En cuanto a los proveídos n.º 80, 81 y 91, tampoco es evidente el yerro procedimental denunciado, pues la interpretación que le impartió el tribunal a las peticiones de “recusaciones” presentadas, además de encontrar soporte en las normas procesales (arts. 11, 12, 318 y 322, C.G.P.), atendió al fondo de lo debatido en contraste con la realidad procesal, que giró en torno al debate sobre los juicios ejecutivos tramitados ante la justicia ordinaria.

Resulta que para que se entendiera que la petición de “recusación” presentada el 30 de julio de 2025 se rechazara y se recondujera como reposición del auto n.º 79 del 29 de julio anterior, se arguyó:

“El Tribunal rechazará de plano las Recusaciones contra los árbitros, por cuanto CNE OIL & GAS SAS y CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA no formularon las Recusaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la parte tuvo conocimiento de los hechos invocados y actuaron en el trámite arbitral con posterioridad al hecho que motiva las Recusaciones, sin alegarlo. Lo anterior, con fundamento en el inciso tercero del artículo 16 de la Ley 1563 de 2012 y del inciso segundo del artículo 142 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por expresa remisión del Estatuto Arbitral.

Las Recusaciones se soportan en que, existiendo una medida cautelar decretada por un juez de la república, que involucra los honorarios de los árbitros, éstos decidieron ordenar la remisión del expediente ejecutivo al trámite arbitral, actuando así bajo un interés directo.

Encuentra el Tribunal que no son acertadas las Recusaciones al señalar que el hecho motivo de estas es el Auto No. 79 que ordenó la remisión de los expedientes ejecutivos al trámite arbitral.

Basta revisar el texto de la medida cautelar decretada para concluir que lo que se encuentra embargado no son los honorarios de los árbitros, como errada y mal intencionadamente lo pretenden hacer ver la Convocadas. La medida de embargo y retención recae, como textualmente dispone la

providencia, sobre “la eventual devolución o reembolso de los honorarios pagados por VP Ingeniería S.A.S. ESP” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior obliga a este Tribunal a llamar la atención de los apoderados, sobre los eventos regulados en la ley que dan lugar a la eventual devolución o reembolso de honorarios, situaciones que se encuentran previstas en 2 instancias procesales específicas (i) la primera audiencia de trámite (artículo 30 de la Ley 1563 de 2012) y (ii) el recurso de anulación bajo algunas de sus causales (art.43 de la Ley 1563 de 2012).

Teniendo en cuenta lo dicho en los numerales anteriores, la causal de recusación debió formularse contra el Auto del 25 de abril de 2025 por medio del cual el Tribunal se declaró competente para conocer los asuntos sometidos a su consideración, pues fue en ese momento procesal en que se causó el 50% de los honorarios para los árbitros y en el que existió la posibilidad de un eventual devolución o reembolso de los honorarios pagados.

Por lo anterior, las Recusaciones formuladas el 30 de julio de 2025 son absolutamente extemporáneas.

Adicionalmente, el Tribunal encuentra que las Recusaciones tienen el firme propósito de exponer las razones por las cuales consideran que el Auto No. 79 del 29 de julio de 2025 está errado. En efecto, todas y cada una de las manifestaciones hechas por las Convocadas están encaminadas a cuestionar la interpretación y aplicación que de la norma hizo el Tribunal Arbitral en el Auto que ordenó la remisión de los expedientes ejecutivos al proceso arbitral, todas ellas actuaciones propias de un recurso de reposición.

Destaca este Tribunal que incluso las Recusaciones parten de afirmaciones erradas como aquella según la cual el Tribunal se ha declarado competente para conocer de los procesos ejecutivos, afirmación que en nada se compadece con lo analizado por el Tribunal en el Auto No. 79. Basta revisar la providencia para concluir que la orden impartida tiene su fundamento en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 y no en un estudio de competencia sobre las pretensiones ejecutivas.

La forma en la que fueron planteadas y desarrolladas las causales de ‘recusación’ evidencian la clara existencia de una inconformidad por parte de las Convocadas con las razones invocadas por el Tribunal en el Auto No. 79 y con la decisión que allí se tomó. Dicha inconformidad pretenden hacerla evidente a través de la exposición de las normas que consideran aplicables y su propia interpretación de estas.

Teniendo en cuenta el fondo y propósito de los escritos del 30 de julio de 2025, con fundamento en los artículos 11 y 12 del CGP y el artículo 228 de la CP que dispone la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, este Tribunal tiene los escritos de 30 de julio de 2025 como un verdadero recurso de reposición en contra del Auto No. 79, por cuanto lo que hace es cuestionar la decisión tomada por el Tribunal en su fondo y en su forma. Entender que el recurso es una recusación, cuando no lo es, permitiría que las partes pudieran torpedear los procesos en desmedro de su contraparte y del bienestar propio del proceso a través de la presentación de escritos de recusación sin fundamento, que no buscan otra cosa que ocasionar demoras y dilaciones en el proceso, con el argumento de que la interpretación de la parte es la correcta y no aquella hecha por el Tribunal o el juez, postura que a todas luces rechaza este Tribunal por ser contraria a las garantías constitucionales que protegen los procesos judiciales y a la buena fe que debe revestir los mismos.

Frente a la suspensión del proceso, el Tribunal encuentra adecuada la interpretación de los Convocados teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012 dispone que el proceso se suspenderá desde el momento en que un árbitro sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto, esto sin distinción sobre la forma y sentido en que sea resuelta la recusación, por lo anterior, el Tribunal, por mandato de la ley, estuvo suspendido desde las 10:49 p.m. del 30 de julio de 2025, fecha y hora en que se formuló la recusación en contra de los 3 árbitros y la fecha en que sea notificada la presente decisión que resuelve sobre la misma.

Finalmente, por tratarse de un recurso de reposición, en los términos del artículo 318 del CGP, y como quiera que los memoriales del 30 de julio de

2025 no fueron copiados a la contraparte, se ordenará el traslado a la parte Convocante para que se pronuncie sobre los mismos, entendiendo que se trata de un recurso de reposición en contra del Auto No. 79 del 29 de julio de 2025”.

Igualmente, para rechazar las otras “recusaciones” incoadas el 4 de agosto de 2025 y en su lugar tramitarlas como recurso de reposición contra el auto n.º 80 explicó:

“Revisado los escritos presentados por las Convocadas el pasado 4 de agosto de 2025, encuentra el Tribunal que los mismos tienen el firme propósito de exponer las razones por las cuales no comparten la decisión plasmada en el Auto No. 80 del 1 de agosto de 2025. En efecto, todas y cada una de las manifestaciones hechas por las Convocadas están encaminadas a cuestionar la aplicación que de la norma pertinente hizo el Tribunal Arbitral en el Auto que rechazó las recusaciones formuladas por las Convocadas el 30 de julio de 2025, todas ellas actuaciones propias de un recurso de reposición.

Destaca este Tribunal que incluso la forma en la que fueron planteadas y desarrolladas las causales de “recusación” evidencian la clara existencia de un desacuerdo por parte de las Convocadas con las razones invocadas por el Tribunal en el Auto No. 80 para rechazar de plano las Recusaciones. Dicha inconformidad pretenden hacerla evidente a través de la exposición de las normas que consideran aplicables y su propia interpretación de estas a partir de la cual construyen un hilo argumentativo con el que pretenden soportar una supuesta extralimitación de funciones por parte del Tribunal acusando un propósito de defraudar la norma de carácter imperativo.

El Tribunal rechaza enfáticamente las censuras que proponen las Convocadas en sus escritos de 4 de agosto de 2025 y pone de presente que su único ánimo es de hacer respetar los derechos constitucionales (art 29 CP) en cumplimiento de los mandatos superiores (art. 230 CP).

Teniendo en cuenta el fondo y propósito de los escritos del 4 de agosto de 2025, con fundamento en los artículos 11 y 12 del CGP y el artículo 228 de la CP que dispone la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, este Tribunal tiene los escritos de 4 de agosto de 2025 como un verdadero recurso de reposición en contra del Auto No. 80, por cuanto lo que se hace es cuestionar la decisión tomada por el Tribunal en su fondo y en su forma.

Entender que el recurso formulado corresponde a una recusación, cuando no lo es, permitiría que las partes pudieran torpedear los procesos en menoscabo de su contraparte y del bienestar propio del proceso a través de la presentación de escritos de recusación sin fundamento, que no buscan otra cosa que ocasionar demoras y dilaciones en el proceso, con el argumento de que la interpretación de la parte es la correcta y no aquella hecha por el Tribunal o el juez y que, por tal virtud, existe una extralimitación de las funciones del Tribunal, postura que a todas luces rechaza este Tribunal por ser contraria a las garantías constitucionales que protegen los procesos judiciales y a la buena fe que debe revestir los mismos.

Por otro lado, este Tribunal rechaza de manera categórica el argumento según el cual habría actuado indebidamente al emitir el Auto No. 80 estando suspendido el proceso, por cuanto es claro que los escritos presentados por la Parte Convocada está lejos de ser una recusación y, en cambio, como hemos advertido, tienen otra naturaleza que para el Tribunal es clara. Desde una interpretación lógica y sistemática de la norma, resulta claro que, al advertir la extemporaneidad de la recusación, así como la naturaleza real de los escritos, que como se precisó con abundancia corresponden a verdaderos recursos de reposición, el Tribunal estaba legalmente facultado para rechazar de plano las recusaciones, tal como lo hizo, sin necesidad de adelantar su trámite. Su actuación, por tanto, se enmarca en lo dispuesto por la ley procesal, sin que ello implique desconocimiento alguno de norma imperativa, como erróneamente lo afirman las Convocadas. En realidad, sus objeciones y solicitudes no son más que el reflejo de su desacuerdo con la interpretación normativa adoptada por este Tribunal, lo cual es una circunstancia común en los litigios, en donde las partes suelen tener visiones jurídicas contrapuestas.

Sin embargo, tales discrepancias no constituyen, ni pueden constituir, causales válidas de recusación, como en este caso lo han pretendido alegar las Convocadas, en ya dos oportunidades.

De otra parte, las Convocadas señalan como supuesta irregularidad del Tribunal que los árbitros no emitieron un pronunciamiento individual sobre la aceptación o rechazo de los argumentos esgrimidos en los memoriales de 31 de julio de 2025. Al respecto, es preciso aclarar que, tal y como ellas mismas lo señalan en sus escritos del 4 de agosto de 2025, el Tribunal, mediante Auto No. 80, rechazó de plano las recusaciones presentadas el 30 de julio de 2025, las cuales fueron resueltas en el mencionado Auto. En consecuencia, y conforme a una interpretación estricta de la norma aplicable, no era necesario que los árbitros emitieran pronunciamientos individuales sobre dichas recusaciones pues la misma fue resuelta con un rechazo de plano por parte del Tribunal, lo que los releva de dicho pronunciamiento individual.

Finalmente, por tratarse de un recurso de reposición, en los términos del artículo 318 del CGP, y como quiera que los memoriales del 4 de agosto de 2025 no fueron copiados a la contraparte, se ordenará el traslado a la parte Convocante para que se pronuncie sobre los mismos, entendiendo que se trata de un recurso de reposición en contra del Auto No. 80 del 1 de agosto de 2025.”.

Y bajo ese entendimiento, en el auto n.º 91 se confirmó el n.º 80 con el siguiente razonamiento:

“Tras revisar los escritos presentados por las Convocadas el 4 de agosto de 2025, el Tribunal considera que su propósito principal es exponer las razones por las cuales estiman que el Auto No. 80 del 1 de agosto de 2025 contiene errores. Las manifestaciones hechas por las Convocadas están orientadas a cuestionar la interpretación y aplicación de la norma realizada por el Tribunal Arbitral en el Auto que rechazó las recusaciones presentadas el 30 de julio de 2025.

El Tribunal observa que la inconformidad se sustenta en la supuesta extralimitación de funciones por parte del Tribunal, al respecto el Tribunal se permite indicar que todas las actuaciones del Tribunal arbitral se han caracterizado por el respeto de los derechos constitucionales (artículo 29 CP) y el cumplimiento de los mandatos legales pertinentes (artículo 230 CP). Por otra parte, el Tribunal no acoge el argumento según el cual habría actuado indebidamente al emitir el Auto No. 80 durante la suspensión del proceso. Se recuerda que la presentación de una recusación suspende el trámite arbitral, pero la única actuación permitida durante dicha suspensión es precisamente el análisis y decisión sobre la recusación. De acuerdo con la normativa aplicable, al advertir la extemporaneidad de la recusación y la naturaleza de los escritos presentados, el Tribunal estaba facultado para rechazar las recusaciones de plano, conforme a la ley procesal, por lo que al encontrar razones para su rechazo así procedió.

Respecto a la alegada falta de pronunciamiento individual de los árbitros sobre la recusación, el Tribunal aclara que, al haber rechazado de plano las recusaciones presentadas el 30 de julio de 2025 mediante el Auto No. 80, no era necesario que los árbitros emitieran pronunciamientos individuales adicionales.”.

4.4.3.- Por lo tanto, a partir de lo dicho, queda vedada la posibilidad de intervención del juez de tutela en el asunto, así las conclusiones arribadas se prohíben o no, pues no se detecta un yerro superlativo que lo amerite, y como se sabe “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, pues para llegar a este estado se requiere que la determinación judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y

violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el asunto bajo análisis”¹².

De otro lado, debe reiterarse que esta acción sumaria y residual no puede utilizarse para debatir asuntos meramente legales, ni convertirse en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones tomadas por las autoridades judiciales¹³. Por ende, el auxilio deprecado no puede salir adelante, pues no es el juez constitucional el llamado a determinar si finalmente le asistió o no razón al juzgado con el actuar recriminado, ya que “la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un ‘juicio de validez’ y no como un ‘juicio de corrección’”¹⁴.

5.- Así las cosas, con soporte en lo esbozado, se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA y CNE OIL & GAS S.A.S. contra el TRIBUNAL DE ARBITRAJE NACIONAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CASO N.º 146188.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y demás intervinientes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

¹² Corte Suprema de Justicia, SC, sentencia de 5 de abril de 2010, exp. 00006-01, reiterada el 5 de febrero de 2014, reiterada en STC7193-2014.

¹³ Al respecto, véase: Corte Constitucional, Sentencia SU-128 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrada
Sala 021 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dffe087b0bd2d64f1d22effbe0b82e72ecd637bb8fc772275c881efd47baa**

Documento generado en 17/09/2025 05:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>